



RA-PP-136/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-136/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: GUILLERMO
PADRÉS ELIAS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: MARTIN ALONSO
SERRANO RIVERA

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-136/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/274/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública extraordinaria de fecha catorce de agosto dos mil quince, relativo a las denuncias presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, dentro de los procedimiento especiales sancionadores IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015, los dos primeros en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, y el último en contra del ciudadano Damian

Zepeda Vidales, por la probable comisión de actos de propaganda gubernamental indebida, todo los agravios expresados, lo demás que fue necesario ver; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día dieciocho de agosto de dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dieron inicio a los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015.

2. Admisión de denuncia. Mediante autos de fechas uno, tres y dieciocho de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite las denuncias de mérito y ordenó la apertura de los procedimiento especiales sancionadores IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a los denunciantes, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuvieran verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo ordenado, a las catorce horas con cuatro minutos del día seis de abril; diez horas con ocho minutos del día ocho de abril y trece horas con siete minutos del día veintidós de abril, todas del dos mil quince, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, se tuvo por presente a los denunciados quienes solamente ratificaron sus escritos de denuncia sin exhibir alegatos; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, se autorizaron abogados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes.

De igual forma, se admitieron y se rechazaron pruebas ofrecidas tanto por el denunciante como por los denunciados, por las razones que se precisan en cada una de las diligencias en cuestión.

4. Por autos de fechas siete, nueve y veintitrés de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó los asuntos a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y se rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Substanciados los procedimientos, el catorce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015, mediante los que se declararon infundadas las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, así como en contra del

ciudadano Damián Zepeda Vidales, por difusión indebida de propaganda gubernamental.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1835/2015 y IEEyPC/PRESI-1849/2015, recibidos los días diecinueve y veinticuatro de agosto de dos mil quince respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio y remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada de los expedientes IEE/PES-52/2015, IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015 el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-136/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Admisión de Demanda. Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se recibió escrito de tercero interesado por el ciudadano Guillermo Padres Elías, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo

impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre de la C. María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietario del citado partido político; además de que la Autoridad Responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. El ciudadano Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, compareció como tercero interesado y se le tiene por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Causal de improcedencia.- Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por la recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, en la que medularmente se refiere a que la denuncia inicial y el propio recurso solamente se refieren hechos, de los que no se desprende ningún agravio, pues se advierte que el disconforme no reúne los requisitos que se

encuentran dispuestos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, es omiso en expresar los agravios que le causa el acuerdo impugnado, pues son inexistentes, por lo que se actualiza de manera notoria, la fracción VIII del párrafo segundo del artículo 328, de la Ley de Local antes invocada, por lo que debe decretarse el desechamiento del recurso.

En virtud de que desde su perspectiva el disconforme manifiesta que *“del estudio del escrito de recurso de apelación interpuesto por el actor, es evidente la inexistencia de agravio alguno, toda vez que en ningún momento demuestra claramente que haya habido una violación a esa representación por parte de la autoridad electoral, tal y como lo expresa la propia responsable, quien emitió el acuerdo ahora impugnado haciendo uso de sus facultades legales y actuando dentro de la legalidad, por lo que dicho requisito deberá ser considerado como faltante y, por consiguiente, deberá determinarse como actualizada la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VIII del artículo 328 ya referido”*.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal, procederá para su estudio, tal y como lo expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional,

aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi jus*” (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que se identifica con clave 03/2000, que a la letra dice: “

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

QUINTO. La Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/274/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince determinó lo siguiente:

“... ACUERDO

PRIMERO.- Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores **IEE/PES- 61/2015** e **IEE/PES-53/2015** al diverso **IEE/PES-52/2015**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena **glosar copia certificada** de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de esta Resolución se declaran **infundadas** las denuncias presentadas dentro del

procedimiento especial sancionador IEE/PES-52/2015 y sus acumulados EE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, así como por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, por difusión indebida de propaganda gubernamental.

TERCERO.- Notifíquese...”

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis.

Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

Dentro del agravio que el recurrente identificó como **PRIMERO**, señala que la resolución apelada, causa agravio a su representada, toda vez que la Autoridad Responsable no motivó ni fundamentó su resolución en las disposiciones contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base III Apartado C y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Acuerdo INE/CG61/2015; artículo primero del decreto por el que se adopta el escudo del Estado de Sonora y el Manual de Identidad del Gobierno del Estado de Sonora. Con ello sostiene el recurrente que el Acuerdo apelado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las pruebas existentes en autos permiten declarar acreditados los elementos configurativos de la propaganda gubernamental denunciada, ya que contiene logotipos, slogans, o cualquier otro tipo de referencia al Gobierno del Estado de Sonora o a sus campañas institucionales.

Aduce que la existencia de los hechos denunciados quedó debidamente acreditada con los medios probatorios ofrecidos, consistentes en imágenes de publicaciones hechas en diversos medios informativos impresos.

Por otro lado, alega el impugnante en el **SEGUNDO** agravio, que la Autoridad Responsable omitió ser exhaustiva al momento de emitir su resolución, toda vez que no hizo referencia ni valoración alguna respecto de la afirmación contenida en el escrito de denuncia en el sentido de que la propaganda gubernamental que realizó tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, como el ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su plataforma electrónica como candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, no se realizó durante el período indispensable para cumplir con sus objetivos, por lo que considera que se trasgrede el Acuerdo INE/CG61/2015 y con ello los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contenía además de elementos prohibidos, se efectuó fuera de los plazos previstos en el Acuerdo mencionado con antelación.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/274/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró infundadas las denuncias presentadas dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015 incoados con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, así como en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales, por difusión indebida de propaganda gubernamental, se encuentra

apegada a los principios de constitucionalidad, y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SEPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este Tribunal, contra el particular parecer del agravista en el caso concreto, no se encuentra acreditada la comisión de actos de propaganda gubernamental indebida, que le fueron atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y al ciudadano Damián Zepeda Vidales; por lo tanto carecen de sustentación fáctica y legal los alegatos aducidos por el recurrente, en su afán de demostrar que la resolución venida a la alzada quebrantan el orden legal; primordialmente a virtud de que las pruebas aportadas a la causa son insuficientes para comprobar las conductas ilícitas que con antelación ha quedado precisada, al no haber evidencia real y efectiva de que se hubieren realizado actos de propaganda gubernamental indebida, por lo que no se puede tampoco estar en aptitud legal de

atribuirle a los denunciados la autoría de unas conductas ilícitas que no se han probado, por no obtenerse de autos elementos demostrativos sobre el particular. Por ello, se estima correcto el análisis del material probatorio que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que lo llevó a la conclusión de declarar improbadas las conductas denunciadas, de manera que resultan infundados los conceptos de inconformidad que expresó el apelante, por lo que no ha lugar a declarar que los denunciados, incurrieron en violaciones a la Ley Electoral a que se refiere; ello en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizará el primer agravio, en el que el ocursoante alega, en esencia, que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar y fundar en forma debida el acuerdo impugnado, por lo que ese inicial agravio trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de inconformidad, no solo por ser el primero en el orden de exposición, sino porque se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

En principio, cabe mencionar que la garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de

hecho; es incuestionable, que en la emisión de un acto de autoridad indefectiblemente deben citarse los preceptos legales. Así como las razones especiales o causas inmediatas, por las cuales se sustente su debida fundamentación y motivación.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque

debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del Partido recurrente, cuando aduce indebida fundamentación y motivación, no realización de un estudio exhaustivo e idóneo para la resolución de lo denunciado y la falta de búsqueda de la verdad material por parte de la responsable; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable expone diversos argumentos facticos y jurídicos en los que descansa su determinación, estableciendo el marco jurídico aplicable abordando el análisis de si la propaganda gubernamental desplegada por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y del ciudadano Damián Zepeda Vidales dentro de los expedientes que se resuelven, constituyen o no infracciones a la legislación electoral prevista en los artículos 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449 punto 1, incisos b), c), d) y e), 457 y 458 punto 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los numerales 163, 165, 268 fracción VI y 298 fracción I de la Ley Electoral antes invocada; se apoyó también en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, de las cuales se llevaron a cabo diversas pruebas técnicas y documentales que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al determinar que son insuficientes para demostrar la existencia de que la propaganda gubernamental no se realizó en forma legítima, buscando promocionar una imagen particular favoreciendo a

candidatos del Partido Acción Nacional entre ellos al ciudadano Damián Zepeda Vidales.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera que es infundado lo alegado por el partido político apelante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, porque basta imponerse al acuerdo constitutivo del acto reclamado, para percatarse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como que vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada este Tribunal advierte que el Consejo Electoral mencionado, sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto.

En efecto, del capítulo de considerandos del acuerdo impugnado, y específicamente del cuarto al sexto, se advierte que el Consejo responsable sí señaló los preceptos que estimó aplicables, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era infundado el procedimiento especial sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Por otro lado, en cuanto al segundo agravio que aduce el agravista, por la falta de exhaustividad de la autoridad señalada como responsable toda vez que no hizo referencia ni valoración alguna respecto de la afirmación contenida en el escrito de denuncia en el sentido de que la campaña propagandística no se realizó durante el período indispensable, por lo que si se trasgrede en uno de sus puntos el Acuerdo INE/CG61/2015 y con ello los artículos 41 y 134 de la Constitución Política. Es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad, de que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta

necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce en su segundo agravio que la responsable no fue exhaustiva en los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro de los procedimientos especiales sancionadores, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia y una relación sucinta de lo contestado por los denunciantes; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas y las desahogadas por instituto responsable, a las cuales confirió el

valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas, e infundada la denuncia presentada por el partido político actor.

En efecto, del estudio íntegro del fallo impugnado se colige que la Autoridad Responsable determinó, después de puntualizar y analizar los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y el contenido del auto de admisión de la denuncia, que la litis en el procedimiento sancionador especial en estudio, consistió en determinar si el denunciado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, con las conductas denunciadas, incurrió en actos violatorios a los artículos 41, base V, apartado A, 116 fracción IV, inciso b), 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, 449 punto 1, inciso b), c), d) y e), 457 y 458 punto 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como también si el ciudadano Damián Zepeda Vidales incurrió en las citadas violaciones por la emisión de propaganda desde su plataforma electrónica, en términos presuntamente similares a la denunciada al Gobierno del Estado de Sonora.

Por otro lado, adverso a lo que expone el agravista, la autoridad responsable en el considerando sexto del Acuerdo impugnado, llevó a cabo el análisis del caudal probatorio que existía en autos que llevaron a concluir que:

“... ESTUDIO DE FONDO. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INDEBIDA

Por otra parte, el escrito de queja fechado 2 de abril de 2015 (dentro de expediente IEE/PES-53/2015, suscrito por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, contiene textualmente lo siguiente en los puntos marcados con los números "2" y "3" del apartado de Hechos:

"2.- El día 1 de abril del presente año, me percate (sic) en el periódico local de mayor circulación "EL IMPARCIAL", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita seis imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora...".

"3.- Por otro lado en la misma fecha 1 de abril del año en curso, me percate (sic) que de igual manera en el periódico local "EXPRESO", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora...".

Asimismo, si bien la propaganda denunciada por la Representante del Partido Revolucionario dentro del Expediente IEE/PES-61/2015 no es exactamente idéntica a la descrita anteriormente, sí está referida en su totalidad al turismo dentro del Estado de Sonora, conteniendo diversos elementos en común que, a decir de la denunciante, constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral sonoreense.

De lo antes transcrito, se desprende con toda claridad que la publicidad de la que se quejan las Representantes Propietarias tanto del Partido Revolucionario Institucional como del diverso "Movimiento Ciudadano", se refiere meramente al turismo en nuestra entidad federativa, sin que de las descripciones realizadas y las pruebas aportadas (técnica y documentales privadas, respectivamente) se pueda advertir que tenga contenido de carácter electoral, promoción personalizada de funcionario o persona alguna, así como tampoco alusión a alguna candidatura de la cual se pudiera desprender el apoyo a algún contendiente en el presente proceso comicial de 2015.

Además de lo anterior, se suma especialmente la circunstancia de que el turismo se encuentra en los supuestos de excepción a los que se refieren los artículos 134 constitucional y 165 de la Ley Electoral Local; esto, por ser el turismo considerando dentro del rubro de educación, para efectos de publicidad o propaganda gubernamental.

Lo anterior, se encuentra debidamente plasmado en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Ahora, de las publicaciones denunciadas en las causas a resolver, es posible concluir que todas y cada una de ellas hacen referencia al turismo en nuestra entidad federativa. Dicha afirmación se sustenta en los propios contenidos a los que se refieren en los escritos iniciales de queja, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el diverso Movimiento Ciudadano.

Así, pues, el escrito de queja fechado 31 de marzo de 2015 (dentro de expediente IEE/PES-52/2015), suscrito por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, contiene textualmente lo siguiente en los puntos marcados con los números "2", "3", "4", "5" y "6" del apartado de Hechos:

"2.- El día 28 de marzo del presente año, me percate (sic) en el periódico local "EL IMPARCIAL" de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita seis imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora..."

"3.- El día 28 de marzo del presente año, me percate (sic) ahora en el periódico local "EXPRESO", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita cuatro imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora..."

"4.- El día 29 de marzo del presente año, me percate (sic) en el periódico local "EL IMPARCIAL", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita seis imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora..."

"5.- El día 30 de marzo del presente año, me percate (sic) en el periódico local "EL IMPARCIAL", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita seis imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora..."

"6.- El día 29 de marzo del presente año, me percate ahora en el periódico local "EXPRESO", de la difusión de publicidad impresa, donde el Gobierno del Estado de Sonora, Poder Ejecutivo, publicita seis imágenes alusivas referentemente al turismo en el Estado, lo cual en forma exagerada y desproporcionada utilizando páginas completas de dicho periódico en mención, en el cual incita a la ciudadanía a vacacionar en distintos lugares del Estado de Sonora..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015”, identificado con el número INE/CG61/2015. Dicho dispositivo, en su apartado denominado “Supuestos de excepción relativos a servicios educativos”, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Así, se considera que la promoción del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, cuyo sustento es el concepto integral de educación que proporcionan los artículos 3° y 4° de la Constitución.

En ese sentido, la campaña de promoción turística de México pretende hacer del conocimiento de la población lugares específicos del territorio nacional, para incentivar el turismo interno, además de la promoción de la educación respecto de la geografía, historia y costumbres de determinados centros de población y bellezas naturales”.

De la normatividad antes referida, se desprende con toda claridad que la información relativa a la promoción turística tiene fines educativos, para efectos de los contenidos de propaganda gubernamental excepcionales a la veda prevista por la legislación en materia electoral en aras de la equidad de la contienda comicial.

Ello se sustenta, a la vez, en el contenido de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 57/2010, en la que se establece la difusión en materia de turismo dentro del país como un supuesto de excepción a la propaganda gubernamental vedada, por estar incluida dentro del rubro de educación; lo anterior, en tanto no contenga logotipos o referencia alguna a administración pública federal, estatal o municipal alguna; circunstancia que no se aprecia ni de la descripción realizada en los escritos de denuncia, así como tampoco se advierte de los medios probatorios aportados.

Por otra parte, además de la información e imágenes sobre los destinos turísticos señalados, la propaganda objeto de denuncia contiene elementos tales como las leyendas “EL NUEVO HORIZONTE DE MÉXICO”, “SONORA ES GRANDE”, “SONORA TURISMO”, y “Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, así como un escudo del Estado de Sonora y datos de dónde conseguir más información para su reserva sobre tales destinos turísticos, lo que le otorga a los espectaculares referidos un carácter institucional, con fines meramente informativos, educativos o de orientación social.

Sin embargo, al ser todos los anteriores de carácter oficial y no hacer referencia a funcionarios públicos en concreto, partidos, coaliciones, así como tampoco logros de la administración local en turno, esta Autoridad determina que nos encontramos en el supuesto de excepción previsto en el Resolutivo Quinto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA

GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015; cuyo texto, en lo que interesa, dispone:

“Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local”.

Partiendo de la citada disposición, tenemos que es válido plasmar los símbolos oficiales de las dependencias que emiten la propaganda correspondiente, lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues, se insiste, no existen elementos de promoción personalizada respecto a servidor público específico, partido, coalición o cualesquiera otros elementos que pudieran generar una disparidad a favor o en contra de contendiente alguno dentro del proceso comicial actual.

Asimismo, tampoco contiene elementos propios de la propaganda de carácter político o electoral, como lo proscriben el primero de los párrafos citados. Al respecto, resultan aplicables los contenidos de las fracciones I y II del artículo 7º del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dispositivos que, a continuación, se citan:

Artículo 7.

1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:

I. Propaganda Política; el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

II. Propaganda Electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes

tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En primer lugar, se estima que no se surte el carácter electoral de la propaganda denunciada, en virtud de que no se busca influir en forma alguna en los destinatarios para tomar determinadas conductas respecto a temas de interés social, sino que, únicamente, son invitaciones a la sociedad en general para que conozcan diversos puntos turísticos del Estado de Sonora, sin afán de difusión de ideología, programas o acciones de la administración.

Por otra parte, resulta evidente la ausencia de propaganda electoral, ya que ésta, para comenzar, debe ser emitida por partidos políticos, candidatos o simpatizantes y, en el caso de la especie, la publicidad denunciada es difundida por parte de la administración pública del Estado. Por otra parte, la referida propaganda carece de las expresiones citadas en la fracción II del artículo 7º del citado Reglamento; esto es "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualesquiera otras análogas relacionadas a los diversos aspectos del proceso comicial.

Consecuentemente, al carecer de contenido electoral la publicidad denunciada, y estar dentro del supuesto de excepción propia del rubro de educación por las consideraciones antes citadas, tenemos que en el caso concreto no se actualiza supuesto de infracción alguna por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, relativa a la difusión indebida de propaganda gubernamental.

Por último, en torno a los hechos denunciados en torno al ciudadano Damián Zepeda Vidales, con carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, relativos a supuesta propaganda vinculada con la anteriormente analizada, esta Autoridad no advierte puntos de coincidencia suficientes para relacionarla, pues, tal como lo menciona la denunciante, el único punto en común es la utilización del vocablo "GRANDE", que es una palabra de uso frecuente y cotidiano, y que tampoco se puede considerar particularmente distintiva de un candidato, partido, coalición o campaña electoral; razón por la cual, lo procedente es desestimar la materia de queja vertida por la Representante del Partido Revolucionario Institucional al respecto.

A ello se suma que, además de las someras apreciaciones subjetivas esgrimidas por la denunciante, no se aportan medios de prueba suficientes para acreditar alguna vinculación o afinidad más allá de un vocablo de uso común, entre la propaganda difundida por el ciudadano Damián Zepeda Vidales y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora. Además, la publicidad emitida por el primero de los mencionados y que resulta ser materia de denuncia, se encuentra, como ha quedado ya manifestado, en un portal de internet y no se acreditó que hubiera tenido costo alguno su difusión y, en dicho caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-71/2014, determinó que

no se puede considerar de carácter electoral la publicidad difundida en dichos términos; esto es, en páginas de internet cuando no se encuentre comprobado que haya significado algún gasto monetario.

Así, se tiene que las probanzas de mérito fueron correctamente analizadas por la autoridad responsable, tanto en lo individual como en su conjunto, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 37 y 42 del Reglamento en materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, arribándose a la conclusión de que, de las mismas se desprende que la propaganda gubernamental publicada en los periódicos el imparcial, el expreso, Diario del Yaqui, Entorno Informativo, la I de Hermosillo, el Vigía de Guaymas, Nuevo Sonora los días 28, 29 y 30 de marzo, así como el 13 de abril de 2015, consistente en veintisiete imágenes, que se contienen en un disco compacto y documentales privadas ofrecidos como pruebas por el recurrente, sin que pase desapercibido para éste Tribunal, que el Partido Movimiento Ciudadano ofreció en documental privada ejemplares del periódico el Imparcial y Expreso de fecha primero de abril del año en curso,

se refieren meramente al turismo en nuestra entidad federativa, sin que de las descripciones realizadas y las pruebas aportadas técnicas y documentales que fueron descritas con antelación, se pueda advertir que tengan contenido de carácter electoral, promoción personalizada de funcionario o persona alguna, así como tampoco alusión a alguna candidatura de la cual se pudiera desprender el apoyo a algún contendiente en el presente proceso comicial de 2015, como correctamente lo resolvió el Instituto responsable en el Acuerdo Impugnado.

Ahora bien, en relación a lo imputado al ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por supuesta propaganda vinculada a la realizada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tal y como lo advierte la autoridad responsable, éste Tribunal no ve puntos de coincidencia suficientes para relacionarla, siendo el único punto común es el vocablo "GRANDE", palabra de uso frecuente y cotidiano que no se puede considerar como distintiva de un candidato, partido, coalición o campaña electoral. Además las apreciaciones subjetivas del agravista, no aportan elementos de prueba suficientes para acreditar alguna vinculación o afinidad más allá de un vocablo de uso común, entre la propaganda difundida desde un portal de internet por el ciudadano mencionado y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, se suma especialmente la circunstancia de que el Turismo se encuentra en los supuestos de excepción a los que se refieren los artículos 134 Constitucional y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto, por ser el turismo considerado dentro del rubro de la educación, para efectos de publicidad o propaganda gubernamental.

Loa anterior, se encuentra debidamente plasmado en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral 2014-2015, los procesos electorales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en el 2015"*, identificado con el número INE/CG61/2015.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente , valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el partido Revolucionario Institucional, por presunta propaganda gubernamental indebida, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el Ciudadano Damián Zepeda Vidales, y en consecuencia no se violentan los artículos 8, 41 Base V, Apartado A, 116 fracción IV, Inciso B y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; así como artículos 449 punto 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163, 165, 268 fracción VI, 298 fracción I, 299 Y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal considera que, adverso a lo discutido por el agravista, la Autoridad Responsable fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundadas las denuncias presentadas dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, así como por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, por difusión indebida de propaganda gubernamental.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo apelado, donde la Autoridad Responsable llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, así como correspondidas las contestaciones formuladas, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les administró y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones denunciadas, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada.

Así, del análisis íntegro de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, dado que, sí realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la litis planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y de las desahogadas por el propio instituto electoral, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por la Representante Propietaria del partido político apelante.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo alegado por el inconforme la Autoridad Responsable sí realizó una transcripción exacta de lo expresado por el denunciante y los denunciados en los escritos por medio de los cuales comparecieron al procedimiento en estudio, así como de las pruebas aportadas por todas las partes en los procedimientos especiales sancionadores, de ahí que se desestime su argumento de falta de exhaustividad por parte de la resolutora, además de que, no existe una norma legal que obligue a la Autoridad Estatal Electoral a realizar una transcripción del escrito de denuncia como de las contestaciones que se formulen, y por el contrario, en los artículos 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 64, fracción II, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, se establece que en las resoluciones que se emitan por el Consejo General o por este Órgano Jurisdiccional, deberán contener un "resumen" de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos, o bien, una "relación sucinta" de las cuestiones planteadas; de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas a este respecto.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En este orden de ideas, ante lo infundado de los agravios expresados, por el partido político recurrente, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil quince, con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a través de sus representantes, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.

así como contra el ciudadano Damián Zepeda Vidales por la probable comisión de actos de propaganda gubernamental indebida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-52/2015 y sus acumulados IEE/PES-53/2015 e IEE/PES-61/2015 motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados

Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**